

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 959

**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Panamá, 24 de septiembre de 2009

**Proceso contencioso
administrativo de
indemnización.**

**Recurso de apelación.
Promoción y sustentación.**

El licenciado Pablo Ruíz, en representación de **Yolanda del Carmen Aizpú**, solicita que se condene al **Estado panameño, por conducto de la Caja de Ahorros**, al pago de B/.500,000.00 en concepto de daños y perjuicios, morales y materiales, causados por los actos culposos o negligentes en los que incurrió la entidad bancaria.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la providencia de 6 de julio de 2009, visible a foja 14 del expediente judicial, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de indemnización descrita en el margen superior.

Luego de la revisión de las constancias procesales, esta Procuraduría observa que la demanda contencioso administrativa de cuya admisión apelamos, pretende que se condene al Estado panameño, por conducto de la Caja de Ahorros, al pago de B/.500,000.00, en concepto de daños y perjuicios, materiales y morales, causados por los actos

culposos o negligentes en los que, según alega la demandante incurrió la entidad bancaria.

La oposición de la Procuraduría de la Administración radica en que la presente demanda no establece en cuál de los numerales 8, 9 ó 10 del artículo 97 del Código Judicial se enmarca para reclamar al Estado la obligación de indemnizar, ya que no se indica la existencia de responsabilidad personal de un funcionario por razón de los daños y perjuicios causados por actos que esa Sala haya reformado o anulado; como tampoco alude a la responsabilidad estatal por los perjuicios causados por un servidor público en ejercicio de sus funciones; ni a la responsabilidad directa del Estado por el mal funcionamiento de los servicios públicos; supuestos de hecho que permitirían determinar la competencia del Tribunal para conocer este proceso, y cuya omisión no se subsana con la sola mención del artículo 1644-A del Código Civil.

Con relación a la omisión de esta formalidad procesal, ese Tribunal emitió el auto de 29 de septiembre de 2005 que en lo medular indica:

“De un estudio de las constancias procesales y de las circunstancias expresadas, quienes suscriben advierten que tal como lo menciona el Procurador de la Administración la viabilidad de la presente demanda ya fue objeto de pronunciamiento por parte de esta Corporación toda vez que a través del Auto de 29 de abril de 2004, confirmado por el Auto de 30 de julio del mismo año, se estableció que la demanda contencioso administrativa de indemnización incoada en virtud del contrato extrajudicial firmado el 21 de enero de 1997 por la Autoridad Marítima de Panamá y los que fuesen trabajadores de dicha Entidad no fue fundamentada en

ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 97, numerales 8, 9 y 10 del Código Judicial...

...

Por lo expuesto, es evidente que en el caso planteado no se reúnen los presupuestos procesales que hagan viable la admisión de la presente demanda, por lo que lo procedente es revocar el autor venido en apelación y declararse inadmisibile la demanda.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA del Auto de 28 de febrero de 2005, NO ADMITEN la demanda contencioso administrativa de indemnización por daños y perjuicios interpuesta por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, actuando en representación de LUIS ALBERTO ELLIS MANRIQUEZ."

De conformidad con el criterio expuesto, este Despacho considera procedente solicitar a esa Sala la aplicación de lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946 y, en consecuencia, se REVOQUE la providencia de 6 de julio de 2009 (foja 14 del expediente judicial) que admite la demanda contencioso administrativa de indemnización y, en su lugar, NO SE ADMITA la misma.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General